diendo hacerlo, se tendrá por abandonada la acción y el juez mandará archivarlos, previa notificación. En este caso serán de cuenta de cada parte las costas que hubiere causado.

ART. 808.—Cuando los autos se hallaren en segunda instancia ó en casación, luego que transcurran los términos respectivos se tendrá por abandonado el recurso y causará ejecutoria la sentencia apelada ó recurrida, mandando devolver el expediente al juzgado ó Tribunal con certificación del auto en que se declare la caducidad, para los efectos consiguientes. En estos casos, las costas de la instancia caducada serán de cuenta del apelante ó recurrente.

ART. 809.—De los autos á que se refieren los dos artículos anteriores, el demandante, apelante ó recurrente podrá pedir revocación ó reposición si creyere que se ha procedido con error al declarar transcurrido el término legal en cuya virtud se hubiere tenido por caducada la instancia, ó se hallare en el caso del artículo 805. No podrá fundarse la pretensión en ningún otro motivo.

ART. 810.—Lo dispuesto en los seis artículos que preceden, no será aplicable á las actuaciones que sean necesarias para llevar á cabo una sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, sino que podrán continuarse hasta conseguir el cumplimiento de ella, aunque hubieren quedado sin curso durante los plazos señalados en el artículo 804.

ART. 811.—La caducidad de la primera instancia no extingue la acción, la cual podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente, mediando nueva demanda, si no hubiere prescrito con arreglo á derecho.

TITULO DECIMOPRIMERO

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

CAPITULO I

De la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal y los juzgados del Estado

ART. 812.—Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

ART. 813.—El superior que haya dictado sentencia, dentro de los tres días siguientes al en que cause ejecutoria librará testimonio de ella, de las notificaciones, de las demás constancias que estime necesarias, y, en su caso, del auto en que se declare que el fallo ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

ART. 814.—Los autos originales cuando el litigio haya concluido definitivamente, así como las copias remitidas al superior para substanciar la apelación, no serán devueltos sino que se conservarán en su archivo, salvo lo prescrito en casos especiales y también cuando algunos documentos pertenezcan exclusivamente á los litigantes, pues en este evento se les devolverán conforme al artículo 71.

ART. 815.—También se llama ejecutoria el testimonio á que se refiere el artículo 813. Cuando se expida, se hará constar por medio de razón en los autos.

ART. 816.—Las transacciones extrajudiciales y el juicio de contadores que tengan las condiciones exigidas para ser considerados como título ejecutivo, serán ejecutados por el juez que debiera conocer del negocio.

ART. 817.—Las transacciones y los convenios que tengan lugar en primera instancia serán ejecutados por el juez. Si se celebraren en segunda instancia ó en casación, los ejecutará el juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el artículo 813.

ART. 818.—Respecto de la ejecución de las sentencias arbitrales, se observará lo dispuesto en el capítulo V, título II, libro II.

ART. 819.—Todo lo que en este título se dispone respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende las transacciones, los convenios y el juicio de contadores de que tratan los artículos 816 y 817.

ART. 820.—La ejecución que establece el presente capítulo, no procede respecto de la transacción si no consta en escritura pública ó judicialmente en autos.

ART. 821—Cuando la ejecución se pida en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria ó que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, el juez señalará al deudor el plazo improrrogable de tres días para que cumpla el fallo, si en este mismo no se ha fijado algún término.

ART. 822.—Si en el contrato se ha determinado el precio

en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de subasta, la adjudicación se hará luego que pasen los tres días señalados en el artículo anterior.

ART. 823.—Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se cubrirán las costas luego que transcurran los referidos tres días.

ART. 824.—Cuando se pida la ejecución de sentencia ó conv nio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose respecto de su aseguramiento y orden en que deben ser secuestrados, lo prevenido en el libro II para el juicio ejecutivo.

ART. 825.—Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, ó si su precio no consta por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se procederá al avalúo por peritos, observándose para su nombramiento y recusación y para la forma en que deben extender su dictamen, las reglas establecidas en el capítulo V, título VI de este libro.

ART. 826.—Justipreciados los bienes, si fueren raíces se anunciará su venta por tres veces, de siete en siete días, publicándose edictos en el *Periódico Oficial* y en otro si lo hubiere en el distrito.

ART. 827.—En el día señalado en los edictos, se verificará el remate á la hora y en el sitio que en los mismos se señale, ajustándose á lo dispuesto en el título XII de este libro.

ART. 828.—Si los bienes fueren muebles se practicará lo dispuesto en el artículo 826, haciéndose la publicación de tres en tres días solamente en la puerta del juzgado.

ART. 829.—Si los bienes raíces estuvieren sitos en diversos Estados, en todos estos se publicarán los edictos en el *Periódico Oficial* respectivo, y en otro cualquiera si lo hubiere en el distrito en que estén situados aquellos. En el caso á que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos concediéndose un día más por cada veinte kilómetros, ó por una fracción que exceda de la mitad, y para designarlo se calculará la mayor distancia á que se hallen los bienes.

ART. 830.—Durante la ejecución de las sentencias no podrán oponerse ni admitirse más excepciones que las de pago, transacción, compensación, compromiso en árbitros, falsedad del instrumento y novación, comprendiéndose en esta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación. Todas estas excepciones deberán ser posteriores á la sentencia, convenio ó juicio de contadores, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido ó por confesión judicial.

ART. 831.—Dentro de los tres días siguientes al embargo podrá el deudor oponer la excepción, acompañando el instrumento en que se funde, ó promoviendo el reconocimiento ó la confesión judicial. De otra manera no será admitida.

ART. 832.—Si el ejecutante objeta el instrumento á que el artículo anterior se refiere, y ofrece prueba, se señalará un término que no pase de diez días. Concluido este, el juez citará á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres, y fallará dentro de cinco. En el caso de que se declaren probadas las excepciones, se mandará levantar el embargo; y de esta resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ART. 833.—Si la sentencia que se trata de ejecutar no expresare cantidad líquida, aquel á cuyo favor se pronunció, al pedir que se ejecute, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días á la parte condenada. Si esta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si expresare su inconformidad, se dará vista al promovente, de las razones que elegue el ejecutado, para que sean contestadas dentro de tres días. Si se promoviere prueba se abrirá un término que no exceda de diez días; y concluido que sea, el juez fallará dentro de los tres siguientes lo que estime justo. De esta resolución no habrá sino el recurso de responsabilidad.

ART. 834.—Fallado el incidente se despachará la ejecución por la cantidad líquida que se hubiere fijado, y seguirá aquella su curso, conforme á los artículos precedentes; mandándose hacer el remate de los bienes embargados y el pago de dicha cantidad al acreedor.

ART. 835.—Si la sentencia condena á hacer ó á entregar alguna cosa, el juez señalará al que fué condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho.

ART. 836.—Si pasado el plazo el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el hecho fuese personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le apremiará por los medios establecidos en el artículo 146, sin perjuicio del derecho para reclamar la responsabilidad civil.

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute á costa del obligado, en el término que le fije.

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún documento público ó privado, extenderá este el juez expresándolo así en el mismo.

ART. 837.—Si la sentencia condena á no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios, además de poderse exigir la responsabilidad criminal por la desobediencia al mandato de la autoridad.

ART. 838.—De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad.

ART. 839.—Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán á cargo del que fué condenado en ella, á cuyo efecto en el auto en que se despache la ejecución se determinará el embargo de bienes bastantes á cubrir la cantidad en que el acreedor los hubiere calculado aproximadamente, moderándola el juez en caso de que á su juicio fuere excesiva.

ART. 840.—La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción ó convenio, durará veinte años contados desde la fecha en que se extiendan, á no ser que en ellos se fije plazo, pues entonces se contará desde el día de su vencimiento.

ART. 841.—Cuando la sentencia dictada por un juez deba ejecutarse por otro de diverso distrito judicial, y en el caso previsto en el artículo 851, regirá lo dispuesto en el capítulo siguiente.

CAPITULO II

De la ejecución de las resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los otros Estados, del Distrito y Territorios Federales

ART. 842.—El juez ejecutor que reciba exhorto legalizado y con las inserciones necesarias conforme á derecho, para la ejecución de una sentencia ú otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requeriente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario á las leyes del Estado.

ART. 843.—Los jueces ejecutores no podrán oir ni conocer de excepciones, cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requeriente, ó hubieren sido vencidas en el juicio cuya sentencia trate de ejecutarse.

ART. 844.—Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

ART. 845.—Si al ejecutarse las sentencias ó autos insertos en las requisitorias, se opusiere por su propio derecho algún tercero, el juez ejecutor oirá á las partes en audiencia que se verificará dentro de tres días, y calificará las excepciones conforme á los artículos siguientes.

ART. 846.—Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requeriente, probare que posee con título translativo de dominio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución y se devolverá el exhorto con inserción del auto que se dictare y de las constancias en que se haya fundado.

ART. 847.—Si el tercer opositor, que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título translativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado á satisfacer las costas, daños y perjuicios á aquel á quien se los hubiere ocasionado.

ART. 848.—La resolución dictada por el juez requerido en estos casos, será apelable sólo en el efecto devolutivo.

ART. 849.—Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa determinada individualmente.

ART. 850.—En los casos á que se refiere el artículo 843, el juez requerido es mero ejecutor. En los demás es mixto.

ART. 851.—También es mero ejecutor el juez que recibe despacho ú orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia.

ART. 852.—En el caso del artículo que precede, no se dará curso á ninguna excepción que opongan los interesados, sino que sólo se harán constar sus respuestas en el expediente antes de devolverlo.

CAPITULO III

De la ejecución de las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros

ART. 853.—Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en el Estado la fuerza que establezcan los respectivos tratados internacionales.

ART. 854.—Si no hubiere tratados especiales con la nación en que aquellas se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias y demás resoluciones judiciales dictadas en la Repúpública.

ART. 855.—Si la ejecutoria procede de una nación en la que, conforme á su jurisprudencia, no se dé cumplimiento á las dictadas en los tribunales mexicanos, no tendrá fuerza en el Estado.

ART. 856.—Para la ejecución de las resoluciones á que se refiere este capítulo, se observará de preferencia lo dispuesto en los artículos siguientes y además las reglas establecidas en el capítulo II de este título, en su caso.

ART. 857.—Para la legalización de las sentencias y demás resoluciones dictadas en el extranjero, se observará lo prevenido en los artículos 499 á 502, salvo lo dispuesto en los tratados ó en su defecto por el derecho internacional.

ART. 858.—En el caso á que se refiere el artículo 854, sólo tendrán fuerza en el Estado las ejecutorias extranjeras que reunan los cinco requisitos ó circunstancias siguientes:

I. Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal.

II. Que no hayan recaído en rebeldía.

III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en el Estado.

IV. Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nación en que se hayan dictado.

V. Que reunan los requisitos necesarios, conforme á este Código, para ser consideradas como auténticas.

ART. 859.—Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó, conforme al capítulo II del título II de este libro.

ART. 860.—Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida en la forma que previene el artículo 502 y solicitada su ejecución, se correrá traslado á la parte contra quien se dirija, por el término de nueve días.

ART. 861.—Si no estuviere presente la parte contra quien se ha pronunciado el fallo, se le notificará el decreto con arreglo á las disposiciones relativas del capítulo V, título I de este libro.

ART. 862.—Evacuado el traslado ó vencido el término de los nueve días, se dictará auto declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria. Esta providencia es apelable en ambos efectos.

ART. 863.—En segunda instancia, ante el Tribunal Superior, será oído el Ministerio Público.

ART. 864.—Ni el juez inferior ni el Tribunal Superior podrán juzgar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, ni de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye, sino que se limitarán á examinar su autenticidad y si conforme á las leyes del Estado debe ó no ejecutarse.

ART. 865.—Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado, con testimonio de la resolución dictada, y en los autos se dejará copia certificada de aquella.

ART. 866.—Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecución conforme al capítulo I de este título.